



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA NIT: 900.516.064-1

DEMANDADO : HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL C.C. 13.069.524

RADICADO : 20001-40-03-002-2018-00867-00

Valledupar, julio 31 de 2023. –

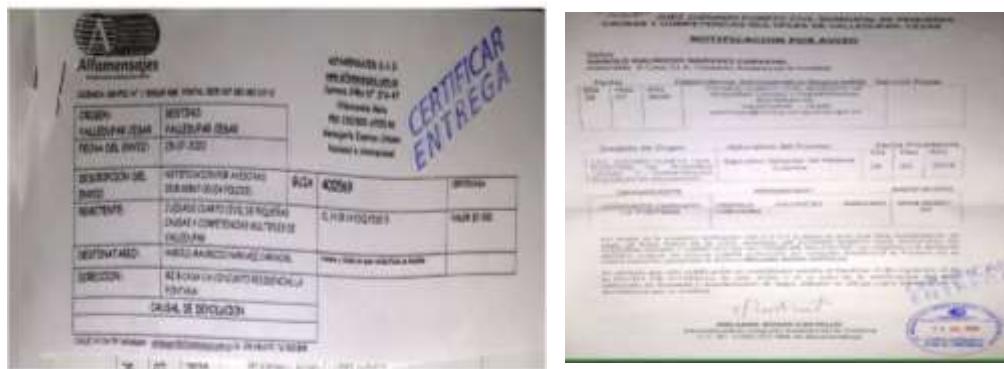
AUTO

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA, y en contra de HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL.

La parte demandante a través de memorial comunica la notificación del demandado, mediante aviso, enviado a la dirección de residencia del demandado, misma suministrada en la demanda, por tal motivo solicita, ordena seguir adelante con la ejecución en este proceso.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que el demandado HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL, quedó notificado por aviso desde el primero de agosto de 2020, al hacerles llegar éste, a su lugar de notificación aportado con la demanda, acorde con los postulados establecidos en los artículos 290 y 291 del CGP., tal y como se puede comprobar con el documento que obra en el expediente digital y a físico del mismo.



El artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago desde la fecha, agosto 1° de 2020, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL con C.C. 13.069.524

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez